

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-16/2017

RECORRENTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIOS: JAIME ARTURO
ORGANISTA MONDRAGÓN,
RAÚL ZEUZ ÁVILA SÁNCHEZ Y
ROBERTO JIMÉNEZ REYES

Ciudad de México, a quince de febrero de dos mil diecisiete.

SENTENCIA:

Que recae al juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido de la Revolución Democrática, a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con el número de expediente JDCL/11/2017.

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De los hechos narrados por el actor y de las constancias que obran en el expediente se desprende lo siguiente:

SUP-JRC-16/2017

a. El siete de septiembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México dio inicio al proceso electoral para elegir Gobernador de esa entidad.

b. El diez de noviembre de dos mil dieciséis, el aludido Consejo General emitió el acuerdo por el que expidió la convocatoria dirigida a las ciudadanas y ciudadanos del Estado de México interesados en postularse como candidatos independientes al cargo de Gobernador del Estado de México.

c. El quince de enero de la presente anualidad, la autoridad administrativa electoral local del Estado de México, emitió el acuerdo IEEM/CG/04/2017 por el que declaró procedente el escrito de manifestación de intención de María Teresa Castell de Oro Palacios para participar como candidata independiente.

d. El dieciocho de enero de dos mil diecisiete, la referida ciudadana promovió demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales ante esta Sala Superior, a fin de controvertir diversos requisitos para participar como candidata independiente, el cual se radicó con la clave de expediente SUP-JDC-15/2017.

e. Por acuerdo de veinticuatro de enero del año en curso, este órgano jurisdiccional federal determinó reencauzar la demanda en cuestión, al Tribunal Electoral del Estado de México.

SUP-JRC-16/2017

f. El treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, el aludido órgano jurisdiccional local emitió sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano JDCL/11/2017, en el sentido siguiente:

RESUELVE

Primero. Son **parcialmente fundados** los agravios expresados por la actora.

Segundo. Se declara la **inaplicación al caso concreto** del artículo 99 del Código Electoral del Estado de México en la porción normativa que establece que "... y estar integrada por electores de por lo menos sesenta y cuatro municipios que representen, cuando menos, el 1.5% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas.

Tercero. Se declara la **inaplicación al caso concreto**, de las porciones correspondientes de las disposiciones contenidas en la BASE SEXTA, segundo párrafo del acuerdo IEEM/CG/100/2016 relativo a la "Convocatoria para postularse como candidato independiente al cargo de gobernador, para el período constitucional de 2017-2023 en el Estado de México; así como las porciones correspondientes a las disposiciones contenidas en el primer párrafo del artículo 32 del acuerdo IEEM/CG/70/2016 concerniente al Reglamento para el registro de Candidaturas Independientes ante el Instituto Electoral del Estado de México."

Cuarto. Se declara la **inaplicación al caso concreto** del artículo 120, fracción II, inciso f), del Código Electoral del Estado de México; los numerales 19, fracción II y 25, fracción VIII y párrafo segundo del Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes ante el Instituto Electoral del Estado de México, aprobada por el Consejo General del Estado de México, aprobado por el Consejo General en el acuerdo IEMM/CG/70/2016 y las bases SEXTA, fracción II y párrafo quinto y OCTAVA, inciso B, fracción VIII, de la Convocatoria dirigida a las ciudadanas y ciudadanos del Estado de México, interesados en postularse como Candidatas y Candidatos Independientes a Gobernador del Estado de México, para el periodo comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023, aprobada por el acuerdo IEMM/CG/100/2016.

Quinto. Se declara la **inaplicación al caso concreto** de los siguientes requisitos de la "CÉDULA DE RESPALDO DE APOYO

SUP-JRC-16/2017

CIUDADANO” emitida por el Instituto Electoral del Estado de México:

- Para anotar el domicilio tal cual aparece en la credencial para votar vigente.
- Para marcar con una “x” si la credencial para votar no señala la calle y número del domicilio.
- Espacio para anotar el municipio del ciudadano que brinda el apoyo ciudadano.

Sexto. Se determina que en caso de que las cédulas de respaldo de apoyo ciudadano que entregue la actora a la autoridad responsable para demostrar el cumplimiento del requisito de cuenta, carezcan de alguno o algunos de los datos que se ha determinado que resultan ser inconstitucionales por no reunir los criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, de satisfacerse los demás requisitos establecidos en la convocatoria, ello no será obstáculo para que se le niegue su registro.

II. Juicio de revisión constitucional electoral. En desacuerdo con dicha determinación, el Partido de la Revolución Democrática promovió el juicio que ahora nos ocupa.

III. Turno. Por acuerdo de cuatro de febrero de la presente anualidad, dictado por la Magistrada Presidenta de la Sala Superior, se ordenó turnar el expediente a la ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para efectos de lo señalado por el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Trámite. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó, admitió y declaró el cierre de instrucción del asunto, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación en que se actúa, conforme a lo previsto por los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86 párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político, a fin de controvertir la sentencia emitida por un tribunal electoral local en la que inaplicó, al caso concreto, diversas disposiciones relacionadas con requisitos para obtener el registro como candidata independiente al cargo de Gobernadora.

SEGUNDO.- Requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad. En el medio de impugnación que se analiza, se encuentran satisfechos los presupuestos procesales y requisitos especiales del juicio de revisión constitucional electoral, como se verá a continuación:

SUP-JRC-16/2017

I. Presupuestos procesales. Por lo que hace a tales presupuestos:

- **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable. En ella consta el nombre y firma de quien promueve en representación del Partido de la Revolución Democrática, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos materia de la impugnación y se expresan los agravios que se estiman pertinentes.

- **Oportunidad.** El juicio fue promovido dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la resolución ahora cuestionada se emitió el pasado treinta y uno de enero de dos mil dieciséis, y la demanda se presentó el cuatro de febrero del año en curso.

- **Legitimación y personería.** En el medio de defensa que se resuelve se satisfacen los requisitos en estudio, en términos de lo dispuesto en el artículo 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues es promovido por un partido político con registro nacional en una entidad, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, calidad que es reconocida por la responsable al rendir su informe circunstanciado.

- **Interés jurídico.** El partido recurrente cuenta con interés jurídico para promover el juicio de revisión constitucional electoral, ya que actúa en defensa de intereses de carácter difuso¹, a fin de que prevalezca el principio de legalidad, en la sentencia emitida por el tribunal electoral del Estado de México.

II. Requisitos especiales. Por cuanto hace a los requisitos especiales de procedibilidad previstos en el artículo 86, párrafo 1, de la mencionada ley, de autos se advierte lo siguiente:

- **Actos definitivos y firmes.** El requisito previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y desarrollado en el artículo 86, párrafo 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se satisface en la especie, porque en contra de la sentencia impugnada no está previsto ningún medio de impugnación en la legislación local, ni existe disposición o principio jurídico del cual se desprenda la autorización a alguna autoridad del Estado de México para revisar y, en su caso, revocar, modificar o nulificar el acto impugnado.

En vista de lo anterior, debe desestimarse lo alegado por el propio partido recurrente, en el sentido que acude *per saltum*,

¹ Véase jurisprudencia 10/2005, emitida por esta Sala Superior de rubro: "ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR."

SUP-JRC-16/2017

ante esta Sala Superior, pues en contra del acto que combate no existe algún medio de defensa local que deba agotarse.

- Violación de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se cumple también con el requisito exigido por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que se aduzca la violación a algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que afirma, se transgrede en su perjuicio los artículos 1, 14, 16, 17, 35, 41, 115, y 116 del señalado ordenamiento. Este requisito debe entenderse en un sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el resultado del análisis de los agravios propuestos por el partido actor, en virtud de que ello implicaría entrar al fondo del juicio.

Lo anterior encuentra apoyo en la Jurisprudencia 2/97 emitida por esta Sala Superior de rubro: **"JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA".²**

- Violación determinante. El requisito de la determinancia se encuentra igualmente satisfecho, pues en la resolución que ahora se impugna se determinó inaplicar, al caso concreto,

² Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, Págs. 408-409.

SUP-JRC-16/2017

diversas disposiciones en torno a los requisitos que debe satisfacer una aspirante a candidata independiente al cargo de Gobernadora del Estado de México, lo cual impacta de forma trascendente en el proceso electoral local que ahí se desarrolla.

- **Posibilidad y factibilidad de la reparación.** También se cumple la previsión del artículo 86, párrafo 1, incisos d) y e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que sería plenamente factible realizar cualquier modificación a la sentencia materia de estudio, respecto a los requisitos que un aspirante debe colmar para obtener el registro como candidata independiente.

Lo anterior, en virtud de que en el Estado de México está transcurriendo el periodo con que cuentan los aspirantes a candidatos independientes para la obtención del respaldo ciudadano, el cual concluirá el dieciséis de marzo del presente año, en tanto que la fecha para la presentación de las solicitudes de registro, será el veintinueve del mismo mes y año, conforme a la base OCTAVA de la convocatoria correspondiente.

En virtud de lo expuesto, al haberse cumplido los requisitos generales y especiales de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral en que se actúa, y dado que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en la legislación aplicable, lo

SUP-JRC-16/2017

conducente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO.- Estudio de fondo. Del análisis de la demanda signada por el partido recurrente, es posible desprender que sus alegaciones se centran en cuestionar que:

A. El juicio de María Teresa Castell de Oro Palacios debió desecharse por extemporáneo, toda vez que no se promovió dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 414 del Código Electoral local, así como en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; empero, la responsable lo consideró erróneamente procedente sin expresar exhaustivamente sus razones.

Lo anterior, sobre la base de que los acuerdos primigeniamente impugnados se publicaron en el Periódico Oficial del Estado (y por tanto surtieron efectos generales) el cinco de septiembre y once de noviembre de dos mil dieciséis, mientras que la demanda se presentó hasta enero de dos mil diecisiete.

Además, refiere que conforme a las reglas de la lógica y la experiencia es dable colegir que Teresa Castell tuvo conocimiento de la Convocatoria desde el momento en que empezó a recabar la documentación para obtener la calidad de aspirante a candidata independiente.

B. La responsable decidió inaplicar la última porción del artículo 99 del Código local bajo argumentos genéricos y falaces y sin mayor fundamentación y motivación con una falta de congruencia interna y externa en su determinación.

De forma incorrecta determinó que esa cuestión no fue objeto de pronunciamiento por parte de la SCJN en la acción de inconstitucionalidad 56/2014 y acumulada, cuando lo cierto es que sí se pronunció y declaró válida esa porción normativa, por tanto, es un criterio obligatorio para los tribunales electorales.

Ahora bien, los planteamientos formulados por el recurrente, conducen a lo siguiente:

- Improcedencia del juicio local

El agravio es **infundado** con base en las consideraciones y fundamentos siguientes.

En primer término, se considera oportuno tener presente que en el juicio local al que recayó la sentencia impugnada, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México –entonces autoridad responsable- hizo valer la causal de improcedencia relativa a la presentación extemporánea de la demanda, sobre la base de que los acuerdos IEEM/CG/70/2016 e IEEM/CG/100/2016 se publicaron en el Periódico Oficial

SUP-JRC-16/2017

“Gaceta del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México” el cinco de septiembre y el once de noviembre, ambos de dos mil dieciséis, por lo que, en términos de lo dispuesto en el artículo 430 del Código Electoral local, surtieron sus efectos al día siguiente de su publicación, esto es, el seis de septiembre y el doce de noviembre, respectivamente.

De ahí que, si la demanda se presentó el dieciocho de enero de dos mil diecisiete, resultaba evidente su presentación extemporánea.

Asimismo, la autoridad primigeniamente responsable refirió que era inverosímil que María Teresa Castell de Oro Palacios hubiera tenido conocimiento de los aludidos acuerdos hasta el quince de enero del año en curso, fecha en que obtuvo su constancia como aspirante a candidata independiente al cargo de Gobernadora del Estado de México, pues conforme a las reglas de la lógica y la experiencia es dable colegir que en realidad tuvo conocimiento de aquéllos, por lo menos, desde el momento en que presentó su escrito de intención para aspirar a obtener una candidatura independiente (cuatro de enero de dos mil diecisiete).

El Tribunal Electoral del Estado de México declaró infundada dicha causal de improcedencia aduciendo que si bien, de las constancias del expediente no era posible tener certeza respecto del momento en que la entonces actora tuvo

SUP-JRC-16/2017

conocimiento de los acuerdos impugnados (IEEM/CG/70/2016 y IEEM/CG/100/2016), resultaba válido tomar como punto de partida para realizar el cómputo para la promoción oportuna del medio de impugnación, la fecha en que se le reconoció el carácter de aspirante a candidata independiente al cargo de Gobernadora del Estado de México, pues en ese momento se concretó su voluntad para detentar el cargo de elección popular y adquirió el interés jurídico necesario para impugnar los acuerdos referidos.

Sobre esa base, si la constancia como aspirante a candidata independiente al cargo de Gobernadora del Estado de México se entregó a la actora primigenia el quince de enero de este año, y la demanda del juicio ciudadano local se presentó el dieciocho siguiente, para la autoridad responsable la promoción del juicio fue oportuna.

Como se advierte, el partido político actor retoma los mismos argumentos que en su oportunidad formuló el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, al rendir su informe circunstanciado en el juicio local de origen, para insistir en la extemporaneidad en la presentación de la demanda que motivó la integración del expediente al que recayó la sentencia impugnada.

Esta Sala Superior considera que lo resuelto por la autoridad responsable se encuentra ajustado a Derecho.

SUP-JRC-16/2017

En efecto, contrario a lo alegado por el partido actor, fue correcta la decisión de tomar en cuenta para el cómputo del plazo para la promoción oportuna del juicio ciudadano local, la fecha en que la actora primigenia tuvo pleno conocimiento del contenido de los acuerdos entonces impugnados (fecha en que se le otorgó la constancia de aspirante a candidata independiente) y no la fecha de su publicación en la *Gaceta del Gobierno del Estado de México*.

El artículo 414 del Código Electoral del Estado de México establece que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, deberá presentarse dentro de los cuatro días contados **a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado** el acto o la resolución impugnada.

En la especie, dadas las particularidades del caso, tal como lo resolvió el Tribunal responsable, este órgano jurisdiccional considera que no pueden tomarse como punto de partida para el cómputo de plazo para promover un medio de impugnación, las fechas en que se publicaron en el Periódico Oficial "*Gaceta del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México*" los acuerdos **IEEM/CG/70/2016** por el que se expide el "*Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes ante el Instituto Electoral del Estado de México*" e **IEEM/CG/100/2016** por el que se expide la "*Convocatoria*

SUP-JRC-16/2017

dirigida a las ciudadanas y ciudadanos del Estado de México, interesados en postularse como Candidatas y Candidatos independientes a Gobernador del Estado de México, para el periodo comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023" (cinco de septiembre y once de noviembre de dos mil dieciséis).

Ello, porque si bien en esas datas se dio la difusión oficial de los acuerdos conforme a lo previsto en los artículos 184 y 430 del Código Electoral local,³ lo cierto es que en ese momento la actora no estaba obligada a tener pleno conocimiento del contenido puntual del reglamento y de la convocatoria aludidos, esencialmente, porque todas las cuestiones que controvertió en el juicio local están vinculadas con la etapa de obtención de apoyo ciudadano, la cual conforme a lo previsto en la Base Quinta de la Convocatoria inició el dieciséis de enero de dos mil diecisiete.

De ahí que la mera publicación de los acuerdos aludidos, en el caso, no imponía a la actora primigenia un conocimiento cierto sobre todos los requisitos a cumplir y los trabajos por realizar en la etapa de obtención de apoyo ciudadano, máxime si ésta manifestó en su demanda que fue hasta el momento en que se

³ **Artículo 184.** El Consejo General del Instituto ordenará la publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" de los acuerdos y resoluciones de carácter general que pronuncie y de aquellos que así lo determine.

Artículo 430. Las notificaciones recaídas a las resoluciones definitivas dictadas en el recurso de apelación, juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano local y el juicio de inconformidad, requerirán de notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de la misma, plazo aplicable a las notificaciones electrónicas, publicación o fijación en estrados, los actos o resoluciones que se hagan públicos a través de la Gaceta del Gobierno o en los diarios de circulación estatal o mediante la fijación de cédulas en los estrados de los órganos del Instituto y del Tribunal Electoral, en los términos de este Código.

SUP-JRC-16/2017

le otorgó la constancia que la acredita como aspirante a candidata independiente (quince de enero del presente año) cuando se impuso del contenido de los acuerdos.

La interpretación anterior es acorde con la dispuesto por el artículo 1° constitucional, a partir del cual este órgano jurisdiccional se encuentra obligado a salvaguardar los derechos de los ciudadanos actores realizando la interpretación más favorable al derecho fundamental de acceso a la jurisdicción en observancia de los principios *pro persona* y *pro actione* incorporados en el orden jurídico nacional, con el propósito de garantizar el acceso efectivo a la jurisdicción.

De ahí que se comparta la decisión de la autoridad responsable, en el sentido de que la actora primigenia presentó oportunamente su demanda, evitando interpretaciones rígidas y buscando tutelar de manera efectiva su derecho de acceso a la justicia, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

- *Indebida declaratoria de inconstitucionalidad.*

El Partido de la Revolución Democrática señala que la autoridad responsable motivó y fundó indebidamente la determinación de inaplicar los artículos 97 y 99, del Código Electoral del Estado de México; los numerales 16, 18, y 32, del

SUP-JRC-16/2017

Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes ante el Instituto Electoral del Estado de México, y las Bases Quinta y Sexta de la Convocatoria, respecto del requisito relativo a acreditar el 3% de respaldo ciudadano, integrado por electores de por lo menos sesenta y cuatro municipios que representen cuando menos el 1.5% de los ciudadanos que figuren en las correspondientes listas nominales de electores.

Al respecto, señala que el Tribunal Electoral del Estado de México se encontraba impedido para realizar el examen de constitucionalidad de las normas por las que se impuso ese requisito, así como a inaplicarlo, toda vez que en la resolución emitida en la acción de inconstitucionalidad 56/2014 y su acumulada 60/2014, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió un pronunciamiento al respecto, declarando la constitucionalidad de ese requisito, al resultar conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El motivo de inconformidad es **fundado**.

Asiste la razón al partido político actor porque contrariamente a lo afirmado por la autoridad responsable, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sí realizó el estudio de constitucionalidad de la norma mencionada, reconociendo su validez al estimar que resultaba conforme con la Norma Suprema.⁴

⁴ Punto resolutivo cuarto de la sentencia de dos de octubre de dos mil catorce, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 56/2014 y su acumulada 60/2014, y aprobado por nueve votos.

SUP-JRC-16/2017

Por ello, la autoridad responsable se encontraba impedida para realizar el estudio de la regularidad normativa de esa disposición.

A efecto de justificar la conclusión anterior, resulta necesario señalar que el veintiocho de junio de dos mil catorce, en la *Gaceta de Gobierno del Estado de México*, se publicó el Código Electoral de esa entidad federativa.

Con motivo de esa publicación, los partidos políticos Movimiento Ciudadano y Acción Nacional promovieron sendas acciones de inconstitucionalidad; señalando el artículo 99⁵, entre las normas cuya invalidez se solicitó. Los medios de control constitucional se radicaron ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los expedientes 56/2014 y 60/2014, respectivamente.

El dos de octubre de dos mil catorce, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió las acciones de referencia considerando, en esencia que:

- En el apartado denominado “PLAZOS Y PORCENTAJES DE APOYO CIUDADANO PARA REGISTRAR UNA

⁵ **Artículo 99.** Para la candidatura de Gobernador, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 3% de la lista nominal de electores, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección, y estar integrada por electores de por lo menos sesenta y cuatro municipios, que representen, cuando menos, el 1.5% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas.

SUP-JRC-16/2017

CANDIDATURA INDEPENDIENTE”, del considerando OCTAVO, intitulado “CANDIDATURAS INDEPENDIENTES”, llevó a cabo el estudio del artículo 99, del Código Electoral del Estado de México, concluyendo que resultaba conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- En relación con el porcentaje del 3% de la lista nominal con corte al treinta y uno de agosto del año previo al de la elección, el máximo tribunal desestimó el planteamiento relativo a que se trata de una exigencia desproporcionada en función del número de afiliados exigidos para la constitución de un partido político.
- Lo anterior, en razón de que el ejercicio propuesto por el accionante implicaba un comparativo entre sujetos desiguales, ya que cada uno de ellos tiene naturaleza, y ámbitos temporales y de actuación distinto, ya que los partidos políticos cuentan con fines constitucionales permanentes, en tanto que las candidaturas independientes limitan su participación a los procesos electorales.
- Asimismo, señaló que el porcentaje de referencia resultaba conforme con la constitución porque se trataba de un requisito razonable, y que se emitió en ejercicio de

SUP-JRC-16/2017

la libertad de configuración normativa de la legislatura del estado de México.

- También precisó que el respaldo ciudadano exigido, se relacionaba con el número de electores que un ciudadano debe reunir para demostrar que cuenta con una popularidad aceptable entre la ciudadanía que haga evidente una mínima eficiencia competitiva que justifique la eventual entrega de recursos públicos necesarios para la campaña respectiva.
- De igual manera, expuso que el apoyo requerido se relacionaba directamente con el número de sujetos entre los que se puede obtener, de tal manera que no se trata de una norma contraria a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.
- Por lo que hace a la exigencia de distribución del respaldo ciudadano, acreditando su apoyo en por lo menos sesenta y cuatro municipios que representen, cuando menos, el 1.5% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas, el máximo tribunal se pronunció en el sentido de que tiene por finalidad que el aspirante a candidato independiente acredite que cuenta con respaldo suficiente en el espacio geográfico en el que se llevará a cabo la elección, y que

SUP-JRC-16/2017

justifica su participación en el proceso comicial correspondiente.

A partir de lo anterior, si la Suprema Corte ya reconoció la validez de la disposición normativa que impone a los ciudadanos que aspiran a obtener su registro como candidatos independientes al cargo de Gobernador del Estado de México, la obtención del 3% de respaldo ciudadano, acreditando su apoyo en por lo menos sesenta y cuatro municipios que representen, cuando menos, el 1.5% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas, es inconcuso que tal determinación vinculaba al tribunal local, en razón de que las consideraciones que sustentaron el sentido de ese fallo adquirieron la calidad de jurisprudencia por haberse aprobado por nueve Ministros.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 235 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte será obligatoria para el Tribunal Electoral, cuando se refiera a la interpretación directa de un precepto de la Constitución, y en los casos en que resulte exactamente aplicable.

En el caso, la decisión asumida por la Suprema Corte en las acciones de inconstitucionalidad 56/2014 y acumulada, revela la identidad entre la norma legal inaplicada por el Tribunal local, y

SUP-JRC-16/2017

la analizada y declarada constitucionalmente válida, como se expone enseguida:

a) Identidad en la norma inaplicada y su calificación de constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Como ya se señaló, en la resolución que recayó a la acción de inconstitucionalidad 56/2014 y acumulada, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó, por mayoría de nueve votos, declarar la validez de lo dispuesto en el artículo 99 del Código Electoral del Estado de México, en razón de que:

- El porcentaje de respaldo ciudadano y la distribución que debe acreditarse del mismo, se emitió en ejercicio de la libertad de configuración legal del estado de México.
- Tiene por objeto que el aspirante a candidato independiente acredite que cuenta con una popularidad aceptable entre la ciudadanía que haga evidente una mínima eficiencia competitiva que justifique la eventual entrega de recursos públicos necesarios para la campaña respectiva.
- La finalidad de la norma consiste en que el aspirante a candidato independiente acredite que cuenta con respaldo suficiente en el espacio geográfico en el que se llevará a cabo la elección en que se sustentará su participación en el

SUP-JRC-16/2017

proceso comicial correspondiente, y justificara la entrega de recursos públicos.

Por su parte, el Tribunal Electoral del Estado de México inaplicó la disposición de referencia al estimar que:

- En la referida acción de inconstitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se limitó a analizar la porción normativa del artículo 99 del Código Electoral del Estado de México en el que se establece el requisito de acreditar el porcentaje de 3% de respaldo ciudadano para que un ciudadano pueda ser registrado como candidato independiente.
- En esa ejecutoria, no existió un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de la segunda porción normativa del señalado artículo 99, en la que se establecer el requisito relativo a acreditar que el respaldo ciudadano provenga de cuando menos sesenta y cuatro municipios de cuando menos el 1.5% de la lista nominal de cada uno de ellos.
- A partir de lo anterior, procedió a analizar la conformidad de esa norma con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de un examen de proporcionalidad de la medida, considerando que incumplía con los requisitos de necesidad y proporcionalidad en sentido estricto.

SUP-JRC-16/2017

- Al respecto, señaló que era innecesaria, porque se pudieron instrumentar mecanismos menos complejos (señaló que se puede exigir la acreditación de respaldo en un menor número de municipios), y que incumplía con la estricta proporcionalidad porque, para la acreditación del apoyo ciudadano que lo haga competitivo basta con comprobar el 3% de la lista nominal de electores, sin importar los municipios en que se haya recabado.

Lo anterior, revela una inaplicación directa de un precepto legal previamente declarado válido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

b) Exacta aplicabilidad

Como ya se mencionó, la norma que el Tribunal Electoral del Estado de México determinó inaplicar por considerar que no superó el examen de proporcionalidad es la porción normativa del artículo 99 del Código Electoral del Estado de México, en la que se dispone que el 3% de respaldo ciudadano, se debe acreditar que se recibió en por lo menos sesenta y cuatro municipios que representen cuando menos el 1.5% de los ciudadanos que figuren en las correspondientes listas nominales de electores, cuya porción normativa sí fue objeto de análisis de constitucionalidad por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad

SUP-JRC-16/2017

56/2014 y acumulada, en los términos que se han analizado previamente.

De lo anterior, se advierte claramente que las consideraciones emitidas por la Suprema Corte, respecto de la validez constitucional y aplicabilidad del artículo 99, del Código local, cubren el requisito de que se trate de una interpretación constitucional exactamente aplicable.

En esa tesitura, el tribunal local se encontraba impedido a pronunciarse en modo distinto a lo ya resuelto en las ejecutorias dictadas por el Máximo tribunal del país, toda vez que resultan obligatorias para los tribunales locales y también para las salas del Tribunal Electoral.

Ello es así, porque la Suprema Corte ha determinado que los razonamientos contenidos en los considerandos que sustenten los resolutivos de las sentencias dictadas en acciones de inconstitucionalidad, aprobadas por lo menos por el voto favorable de ocho ministros, como ocurre en el presente caso, constituyen un criterio jurisprudencial, el cual resulta vinculante para la Sala Superior en lo general o para cada una de las Salas en lo particular, conforme a lo previsto en el artículo 235 de la citada Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.⁶

⁶ El criterio anterior motivó la Tesis de Jurisprudencia P./J. 94/2011 intitulada "JURISPRUDENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. TIENEN ESE CARÁCTER Y VINCULAN AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN LAS CONSIDERACIONES SUSTENTADAS EN UNA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CUANDO SE APRUEBAN POR OCHO VOTOS O MÁS."

SUP-JRC-16/2017

Al respecto, en la Jurisprudencia P./J. 94/2011 se establece que en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución, las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias de la Suprema Corte, aprobadas por cuando menos ocho votos, serán obligatorias para sus salas, los tribunales unitarios y colegiados de circuito, los juzgados de distrito, los tribunales militares, agrarios y judiciales del orden común de los estados y del Distrito Federal, y administrativos y del trabajo, federales o locales.

Asimismo, se señala que tales razones constituyen jurisprudencia obligatoria para el Tribunal Electoral, atendiendo a lo establecido en el artículo 235 de la Ley Orgánica, sin que obste a lo anterior que dicho órgano jurisdiccional no esté explícitamente previsto en el referido artículo 43, toda vez que dicha obligatoriedad emana de una lectura sistemática de la propia Constitución.

Por tanto, el tribunal electoral estatal, así como este órgano jurisdiccional están obligados a acatar las sentencias del Pleno de la Suprema Corte emitidas con motivo de la resolución de las acciones de inconstitucionalidad en materia electoral, aprobadas por cuando menos ocho votos.

SUP-JRC-16/2017

En el caso, el Tribunal Electoral del Estado de México llevó a cabo el estudio de control de constitucionalidad del artículo 99 del Código Electoral de la propia entidad federativa, concluyendo que procedía la inaplicación del requisito relativo a que el 3% de respaldo ciudadano, se integre de por lo menos sesenta y cuatro municipios que representen cuando menos el 1.5% de los ciudadanos que figuren en las correspondientes listas nominales de electores, y de ello, ya existía un pronunciamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que declaró la validez de esa norma, de tal manera que el órgano jurisdiccional local se encontraba impedido para llevar a cabo el control de constitucionalidad de la disposición, y más aún, para fallar en un sentido diverso al resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo anterior significa que el planteamiento de análisis constitucional en el medio de impugnación al que recayó la sentencia que ahora se controvierte, guarda una correspondencia sustancial de identidad a lo alegado en la demanda de acción de inconstitucionalidad, aspecto por el cual, el Tribunal Electoral local, se encontraba impedido para hacer un nuevo pronunciamiento por haber sido ya, tratado por la Suprema Corte.

Conforme a lo expuesto, asiste la razón al partido político actor cuando señala que la sentencia impugnada no está debidamente fundada ni motivada, pues el Tribunal local

SUP-JRC-16/2017

determinó inaplicar al caso concreto, el artículo 99, del Código Electoral del Estado de México, en la porción normativa en que se establece que *“y estar integrada por electores de por lo menos sesenta y cuatro municipios que representen, cuando menos, el 1.5% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas”*, sin atender a lo resuelto por la Suprema Corte en las acciones de inconstitucionalidad 56/2014 y acumulada, en las cuales, por mayoría de nueve votos, declaró la validez del artículo 99, del Código Electoral local, determinación que en términos del artículo 235 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, resultaba obligatorio para ese órgano jurisdiccional.

Con independencia de lo anterior, esta Sala Superior considera que asiste la razón al Partido de la Revolución Democrática cuando aduce que los requisitos relativos a que la acreditación del 3% de respaldo ciudadano debe incluir, como mínimo, el equivalente al 1.5% de la lista nominal de electores de cuando menos sesenta y cuatro municipios de la entidad, resultan ajustados con la Constitución, conforme a diversos criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Ello es así, porque además de lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 56/2014 y acumulada, el Pleno del máximo órgano jurisdiccional se ha pronunciado y ratificado el criterio relativo a que el establecimiento de exigencias sobre la distribución geográfica y porcentajes respectivos de respaldo

SUP-JRC-16/2017

ciudadano, en las diversas circunscripciones en que los ciudadanos aspiran a obtener su registro como candidatos independientes constituye un aspecto en el que los estados cuentan con un amplio margen de configuración normativa.

En efecto, al resolver las acciones de inconstitucionalidad identificadas con los números 35/2014 y acumuladas correspondientes al Estado de Chiapas; 38/2014 y acumuladas relativa a Nuevo León; 39/2014 y acumuladas tocante a Morelos, 42/2014 y acumuladas, referente a Michoacán; 45/2014 y acumuladas relativa al otrora Distrito Federal, así como 65/2014 correspondiente a Guerrero, el máximo tribunal ha reconocido la validez de las disposiciones análogas, por las que los órganos legislativos de esas entidades federativas han establecido la exigencia de que el respaldo ciudadano exigido a los aspirantes a candidatos independientes para poder ser registrados como tales, cuente con una distribución geográfica mínima y con porcentajes concretos, con base en las consideraciones que, en esencia, son las siguientes:

- Se trata de requisitos previstos en las Leyes, con base en la libertad de configuración normativa de las entidades federativas, en las que el legislador secundario cuenta con un amplio margen de libertad para configurar, tanto la forma como se debe acreditar el apoyo ciudadano a los candidatos sin partido para que obtengan su registro,

SUP-JRC-16/2017

como las cifras suficientes con que se debe demostrar documentalmente la existencia de ese apoyo.

- Tiene como fin legítimo el de exigir a quien pretenda obtener su registro como candidato independiente, parámetros mínimos de apoyo ciudadano o respaldo social, en relación con la lista nominal de la demarcación correspondiente, por lo que, la aspiración a la titularidad del ejecutivo local deberá tener representatividad en todo el territorio.
- Se trata de una medida idónea y necesaria porque permite la operatividad de combinar los modelos de partidos políticos y candidaturas independientes, al acotar la posibilidad de que un número indeterminado de ciudadanos acuda a solicitar el registro respectivo.
- Es necesaria para la sociedad democrática ya que pretende evitar una fragmentación del voto ciudadano en un gran número de candidatos independientes con porcentajes mínimos o demasiado flexibles.
- Es estrictamente proporcional porque no afecta, suprime ni restringe el derecho a ser votado de los ciudadanos en su calidad de candidatos independientes, asegurando que la ciudadanía cuente con alternativas realmente representativas, auténticas, y competitivas.

SUP-JRC-16/2017

Además, debe puntualizarse que en el caso de Guerrero, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación validó requisitos que pudieran considerarse más gravosos a los que atañen al caso concreto.

En efecto, en la acción de inconstitucionalidad 65/2014 y acumulada, el máximo tribunal declaró la validez del artículo 39 de la Ley Electoral del Estado de Guerrero, en la que se dispone que la exigencia de acreditar el 3% de respaldo ciudadano debe contener, por lo menos cuarenta y un municipios, que sumen cuando menos el 3% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas.

Cabe mencionar que el estado de Guerrero se integra por ochenta y un municipios, lo que quiere decir que la exigencia de acreditar respaldo social en cuando menos cuarenta y un municipios de la entidad implica el cincuenta punto sesenta y uno por ciento de los municipios de la entidad, en los que el aspirante a candidato independiente debe acreditar que cuenta, cuando menos con el 3% de ciudadanos incluidos en la lista nominal de cada uno de ellos.

Por lo antes expuesto, asiste la razón al Partido de la Revolución Democrática cuando aduce que el artículo 99 del Código Electoral del Estado de México resulta conforme a la

SUP-JRC-16/2017

regularidad normativa, en atención a los criterios fijados por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, toda vez que la exigencia de que el respaldo ciudadano sea, por lo menos, equivalente al 3% de la lista nominal de electores, distribuida en el mínimo de sesenta y cuatro municipios en los que se acredite cuando menos el 1.5% de respaldos de las listas nominales de electores respectivas, en los términos que se han resuelto por el máximo tribunal, ya que sólo se trata de parámetros establecidos por la legislatura local en ejercicio de su libertad configurativa, los cuales deben de satisfacerse para evitar la fragmentación del voto ciudadano, asegurar la representatividad, autenticidad y competitividad de los candidatos independientes en la totalidad de la demarcación geográfica en que contienden.

CUARTO.- Efectos.

Al haber resultado **fundado** el agravio relativo a la indebida inaplicación del requisito relativo a acreditar como mínimo el equivalente al 3% de la lista nominal de electores de respaldo ciudadano, integrado con por lo menos sesenta y cuatro municipios que representen cuando menos el 1.5% de los ciudadanos que figuren en las correspondientes listas nominales de electores, lo procedente es dejar sin efectos los puntos resolutivos segundo y tercero de la sentencia impugnada.

SUP-JRC-16/2017

Por ende, resultarán aplicables al caso concreto, los artículos 99, del Código Electoral del Estado de México, la BASE SEXTA, segundo párrafo del acuerdo IEEM/CG/100/2016 relativo a la “Convocatoria para postularse como candidato independiente al cargo de gobernador, para el periodo constitucional de 2017-2023 en el Estado de México; así como las porciones normativas correspondientes a las disposiciones contenidas en el primer párrafo del artículo 32, del acuerdo IEEM/CG/70/2016 concerniente al “Reglamento para el registro de Candidaturas Independientes ante el Instituto Electoral del Estado de México”.

Lo anterior, implica que, para poder ser registrada como candidata independiente, la ciudadana María Teresa Castell de Oro Palacios, actora en el juicio en que se emitió la sentencia impugnada, deberá cumplir con la exigencia de acreditar, como mínimo, el equivalente al 3% de respaldo ciudadano, integrado por electores de cuando menos sesenta y cuatro municipios que representen como mínimo el 1.5% por ciento de los ciudadanos que figuren en las correspondientes listas nominales de electores.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

SUP-JRC-16/2017

ÚNICO.- Se **modifica** la sentencia impugnada, en los términos precisados en el considerando CUARTO de la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, en términos de Ley.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que resulten y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

SUP-JRC-16/2017

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO